

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 28, 29, 30 junio, 01 y 02 de julio de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

2017-337

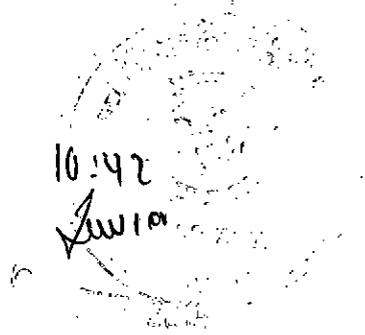
Cali, enero 28 de 2019.

Señor

**JUEZ SEPTIMO ( 7 ) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

Referencia	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>
Radicacion	2017-337
Demandante	<b>HUMBERTO MONTAÑO LLANO</b>
Demandado	Herederos deterimandos e indeterminados de causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE (Q.E.P.D)



**MARIA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°31 994 922 expedida en Cali portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 77.619 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como heredera y sucesora procesal del causante **HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE** (qepd), fallecido el día 10 de agosto de 2012 según se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial N° 07258491 de la notaria 22 del circulo de Cali, presento ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DECLARATIVA** interpuesta por el señor **HUMBERTO MONTAÑO LLANO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes terminos:

**1. AL LOS HECHOS me pronuncio asi:**

**Al hecho PRIMERO me pronuncio asi: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE** Tal como anexa la abogada aparece un documento con una firma que no me consta que sea de mi padre, no me consta que se pruebe que suscribió un pagare a favor del señor demandante, **NO** me consta que se pruebe que hubo contrato de mutuo y no me constas que se pruebe que hubo entrega de la suma que aparece en ese documento. Lo que me consta es que el año 2006 yo empecé a colaborarle a mi padre en un asuntos ante la DIAN, ISS y procesos judiciales y en la oficina y en todas la relaciones comerciales que sostenia con personas de diferentes gremios, las realizaba en mi compañía, como asesora jurídica. En relación con este documento – denominado pagaré N° 75943522, no me consta que lo haya suscrito, no me consta que se haya obligado, jamás he conocido a la persona que aparece como demandante. Por lo tanto, reitero que **lo desoconozco y no me consta nada sobre este documento - pagaré N° 75943522** allegado con esta demanda.

**Al hecho SEGUNDO me pronunció asi: No me consta que se pruebe**, toda vez que jamás supe de la existencia de proceso a que hace referencia la demandante, asi mismo solo allega una certificación del juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, que hace referencia el certificado del desgloce del juzgado y que manifiesta que terminó por desitimiento tacito.

**Al hecho TERCERO me pronunció asi: No me consta que se pruebe, NO LO ADMITO** manfiesto a este despacho **QUE JAMÁS HEMOS TENIDO CONTACTO NI**

URF ERROR - Incomplete Session by time out

POSITION : 0x6 (6)

SYSTEM : h6fwsim/os\_hook

LINE : 1560

VERSION : SPL 5.73.04 06-10-2014

ERROR CODE : 11-1112

11-1112

TRATO PERSONAL NI COMERCIAL con el demandante Humberto Montaña Llano así como tampoco mi padre fallecido.

**Al hecho CUARTO me pronuncio así:** ES CIERTO, según se desprende del registro civil de defunción, toda vez que siendo mi padre yo fui a su funeral, viví con él, lo cuidé, lo amé y lo honré.

**Al hecho QUINTO me pronuncio así:** Es cierto que se adelanta la sucesión del causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE con radicación N° 2012-642 NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE lo demás, toda vez que no admito que el patrimonio del señor Millán Villafañe (q.e.p.s) se haya incrementado por este hecho. Por lo tanto no es cierto, que se pruebe.

**Al hecho SEXTO me pronuncio así:** NO LO ADMITO, QUE SE PRUEBE. se trata así mismo de una manifestación del demandante que debe ser probada.

**Al hecho SEPTIMO me pronuncio así:** NO LO ADMITO toda vez que el señor HERIBERTO MILLÁN, JAMÁS RECIBIÓ DINERO POR PARTE DEL DEMANDANTE toda vez que no existe ni existió relación jurídica contractual del demandante con mi padre; MAXIME si mi padre gozaba de capital para cubrir sus obligaciones, toda vez que para esa fecha pagó sus obligaciones tributarias, a los terceros y tenía un excedente de capital para vivir tranquilo a sus ochenta y un años de vida. Además, aclaro que se pruebe toda vez que se trata así mismo de una manifestación del demandante que debe ser probada.

**Al hecho OCTAVO me pronuncio así:** no es un hecho, es una afirmación del litigante, que debe probar.

## II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas ante su Despacho toda vez que **NO ACEPTO, NO CONOZCO Y NO ME CONSTA NINGUNA OBLIGACIÓN DINERARIA A FAVOR DEL SEÑOR HUMBERTO MONTAÑO LLANOS CONTRAÍDA POR EL SEÑOR HERIBERTO MILLAN VILLFAÑE (Q.E.P.D).**

Por lo anterior, me pronuncio atacando las pretensiones con las siguientes excepciones de merito así:

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ORIGINARIA Y/O CONTRATO SUBYACENTE.

Como se observa en esta demanda, no existe documento, o contrato que determine la causa o fundamento jurídico que haga referencia alguna a una relación obligacional entre el demandante y el demandado. Así las cosas, no existe obligación originaria que

obligara a mi padre a pagar suma alguna; además, tampoco recibió dineros por parte del señor HUMBERTO MONTAÑO LLANOS; ya que no tendria lógica que mi padre se obligara el día 31 de agosto de 2007, a pagar la suma de cien millones de pesos (COP 100.000.000) el día 31 de diciembre de 2.007 cuando tenia la solvencia y la liquidez ya que habia suscrito un contrato de compraventa por E.P 2133 de julio 11 de 2007 de la notaria 8 de Circulo de Cali sobre un lote de terreno ubicado en el sector de decepaz por valor de dos mil millones de pesos 2.000.000.000 pesos; un mes antes del presunto pagaré N° 75943522. **OBSERVE** que ante el despacho del juez 5 civil del circuito de Cali bajo el radicado N° 2009-00421-00 se solicitó el embargo y secuestro de los dineros a favor del señor HERIBERTO MILLÁN que pudiesen ser debidos por CENTRALES DE TRANSPORTES, GARCIA RIOS S.A DINAMO CONSULTORES, DESARROLLO DE NEGOCIOS SAS. Y JAIME CARMONA SOTO etc en virtud de la venta del lote citado y cuyos dineros eran pretendidos por los señores LEONEYA SANCHEZ Y JAMES LOPEZ SANCHEZ - testigo del proceso. Asi mismo, el otro testigo y hoy apoderado de esta causa el Dr. NESTOR RAUL FRANCO RUIZ fue ademas el abogado de la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN madre del señor JAMES o JANNER LOPEZ SANCHEZ.

Ademas manifiesto que la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN, madre del testigo JAMES LOPEZ SANCHEZ fueron denunciados por la señora LIDA STERLING ZAMORANO (q.e.p.d) con radicación 760016000193201017320 que textualmente manfiesta en su denuncia de fecha :

*"...Y despues de dejar de tomar licor con zalamerias lo sacaban de la casa y lo llevaban a Notarias y otras casas para que firmara documentos"*

Anexo ademas constancias de las demandas en que el señor NESTOR RAUL FRANCO RUIZ en calidad de abogado ha representado a la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN en diferentes procesos en contra del señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE (q.e.p.d) tales como proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO con radicacion 2009-755 cuya pretensiones fueron desestimadas en segunda instancia por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA DE FAMILIA Magistrado Ponente: Dr. Aramburo, y del proceso de simulación absoluta presentada ante el juzgado 13 civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2010-120 que tambien fue desestimada por falta de legitimación en la causa por activa.

En este orden, este instrumento resulta ser sospechoso ademas de que la obligacion es inexistente y que de acuerdo con la ley a la fecha de presentación de la demanda, este documento allegado esta prescrito y que como demandada y en mi calidad de heredera determinada **NO RECONOZCO, NI ACEPTO.**

## 2- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA / PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR

Los titulos valores pagarés tienen un término especial de prescripcion establecido en el articulo 789 del codigo de comercio que establece:

Art 789 c.co.

**“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**

En este orden y atendiendo al documento allegado como prueba -pagaré N° 75943522 tiene fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2.007 y de conformidad con la presentación de la demanda esto es 15 de diciembre de 2017, han transcurrido mas de nueve año, por lo que mas de cinco años de la accion ejecutiva y han pasado los tres años de vencimiento del titulo valor por lo cual estan prescritos, los derechos inscritos o incorporados en el pagaré N° 75943522.

Así mismo es imposible el cobro de intereses de mora porque esto va en contravía del articulo 717 del codigo civil<sup>1</sup> en concordancia con el 884 del codigo de comercio toda vez que dicha presunta obligación contenida en el documento no es exigible porque se ha dado el fenomeno de prescripción.

**3- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA/ DESISTIMIENTO TACITO / EFECTOS DE COSA JUZGADA DE LAS PRETENSIONES.**

De conformidad con la certificación allegada al proceso, del juzgado de origen certifica que se declaró el desistimiento tacito por inactividad del demandante, por lo que se tiene en cuenta que dicha actuación desistida por el demandante conlleva la renuncia a sus pretensiones, por lo tanto es inadmisibile declarar la existencia de una presunta obligación que fue objeto de desistimiento tacito que conlleva según lo preceptuado por el articulo 95 del C. G. del P. por lo cual se dio una ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad de la acción.

En este orden, el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito, por lo cual reitero, operó la caducidad de la acción, ademas que los presuntos derechos del pagaré N° 75943522 tambien estan prescritos y desistidos por la parte demandante ante su inactividad procesal lo que constituye una causa o motivo:

**4- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION IN REM VERSO DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES**

De conformidad con el articulo 882 del código de comercio establece:

Art. 882.- La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

<sup>1</sup> **Artículo 717. Frutos civiles**

Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.*

*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; **no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.***

Sin perjuicio de me he referido a que la relación contractual originaria es inexistente se ha presentado el fenómeno de la prescripción del pagaré N° 75942522 allegado, así mismo la presente excepción de prescripción de la acción in rem verso o de enriquecimiento sin causa queda evidenciada a tenor del artículo 882 del código de comercio que y dicha presunta obligación originaria o fundamental **también se encuentra prescrita** toda vez que dicha acción prescribe en un (1) año contados a partir del vencimiento del título valor, es decir que:

- 1- Que el título valor pagare N° 75943522 tiene fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2007 y que su prescripción cambiaria se dio a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2010.
- 2- Que la acción de enriquecimiento sin causa derivada del pagare N° 75943522 empezó desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011 y
- 3- Finalmente, que dicha acción quedó extinguida por prescripción a partir del día 1 de enero de 2012.

Para efectos de sustentar esta prescripción el concepto de la superintendencia financiera del cual la abogada también hace uso establece:

**TÍTULOS VALORES, PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA**

Concepto 2009069821-004 del 13 de octubre de 2009.

**Síntesis:** La anotación o registro de una suma abonada sobre el importe de un título efectuada en el cuerpo de este, después de transcurrir el término de prescripción, no tiene la virtud de enervar la prescripción de este, para efectos de considerarlo renovado o vigente con el fin de que su titular pueda ejercer el derecho para hacerlo efectivo de manera directa o iniciar las acciones judiciales previstas con tal propósito. El acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año.

(...)

Así mismo, recordemos que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo**" 3 (resaltado fuera de texto).

Bajo el contexto de lo expuesto, se infiere que la anotación o registro de una suma abonada sobre el importe de un título efectuada en el cuerpo de este, después de transcurrir el término de prescripción, no tiene la virtud de enervar la prescripción de este, para efectos de considerarlo renovado o vigente con el fin de que su titular pueda ejercer el derecho para hacerlo efectivo de manera directa o iniciar las acciones judiciales previstas con tal propósito.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que el mismo artículo 882 en mención consagra que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. **Esta acción prescribe en un año.**

(...).»

#### 5- INEXISTENCIA DE MOTIVO PARA PRETENDER LA ACCION IN REM VERSO DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES QUE ADEMAS ESTA PRESCRITA.

En este orden, y en atención a que la base de esta acción se allega un título valor queda establecido, que lo aplicable es la contemplada en el artículo 882 del C.Co que de acuerdo con lo estipulado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil en Sentencia N° 054 del 6 de abril de 2005, expediente 1997- 1955-01 que textualmente aclara:

...”con lo cual surge evidente la premisa que antecede, según la cual el aludido instrumento es necesario pero no suficiente para documentar los elementos propios de la *actio in rem verso*, desde luego que “...**la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder**” (SC-066 de 26 de junio de 2007, exp. 2002-00046-01), entre otras razones porque “...no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que pueden celebrarse otros donde impere la gratuidad...” (SC-054 de 6 de abril de 2005, exp. 1997-1955-01).

#### 6- INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO / FALTA DE LOS ELEMENTOS O PRESUPUESTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y/o ACCION IN REM VERSO.

Además de la “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IN REM VERSO**” derivada del pagaré N° 75943522 aportado, me pronuncio indicando que es importante para efectos de esta acción que se cumplan además los tres requisitos exigidos por la doctrina para que se de el enriquecimiento sin causa previstos como son:

- 1) Que exista un enriquecimiento o aumento de un patrimonio
- 2) Que exista un empobrecimiento **correlativo** de otro
- 3) Que el enriquecimiento sea consecuencia del empobrecimiento y se haya producido sin un fundamento jurídico o un justificante.

Para el presente caso, la parte demandante no ha demostrado que mi padre o los herederos hayan visto aumentado su patrimonio, ni mucho menos que los supuestos dineros hayan sido efectivamente **recibidos (trazabilidad)** por el causante y que hagan parte de la masa de activos de la sucesión, **por lo que no habiendo probado la conexidad que es propia del enriquecimiento, no se cumplen los tres requisitos ni ha probado los supuestos perjuicios.**

## **7- DOLO**

De acuerdo a lo narrado en las excepciones anteriores, las parte demandante y las personas relacionadas han realizado maniobras fraudulentas y actuado con dolo en perjuicio del patrimonio del causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFÁÑE que amerita una indemnización producida por la conductas engañosas con el ánimo de lucrarse en perjuicio de las demandadas a su vez desencadenando un error al administrador de justicia en defraudación de las demandas y de la correcta administración de justicia y de las demandadas.

## **8- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Con esta demanda, el demandante HUMBERTO MONTAÑO LLANO pretende enriquecerse sin causa e ilícitamente en perjuicio de los herederos del señor MILLÁN VILLAFÁÑE.

## **9- TEMERIDAD Y MALA FE.**

En virtud de lo expuesto en la demanda en la que se encuentra como testigo los señores NESTOR RAUL FRANCO RUIZ y el señor JAMES LOPEZ SANCHEZ es una muestra clara y evidente de la mala fe de quien hoy demanda, toda vez que existe una investigación ante la fiscalia general de la nacion que se anexa a este despacho con el proposito de manifestarle a usted señor juez las hazañas y utltransas en contra del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFÁÑE (q.e.p.d)

## **10-INCONGRUENCIA**

Es claro a tenor de los dispuesto en el articulo 281 del codigo General del proceso, los hechos no estan en consonancia con lo pedido. Por lo tanto dicha incongruencia va en contra de los derechos de defensa que me asisten como demandado.

## **11-LAS INNOMINADAS Y QUE SE ENCUENTREN PROBADAS**

### **IV. EN RELACION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

En relación con los testigos y con fundamento en el articulo 211 del C.G del P manifiesto al despacho que desde este momento presento tacha formal por ser ESTOS testigos sospechosos, toda vez que su credibilidad e imparcialidad se encuentra afectadas por un interes desleal ante las actuaciones o ventajas que han tenido y pretendido en contra de los intereses del causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFÁÑE. Y el mio propio por lo cual tacho a los siguientes testigos: **NESTOR RAUL FRANCO RUIZ** y **JAMES LOPEZ SANCHEZ**

### **V. EN RELACION CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

a) **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS YA QUE NO SE ENCUENTRA INCURSO EN LOS CONCEPTOS DEL ARTICULO 206 DEL C.G. DEL P.**

Existe una confusion entre la cuantia o competencia del proceso con el juramento estimatorio. En este orden establece una suma a titulo de pago de intereses moratorios

esto va en contravía del artículo 717 del código civil en concordancia con el artículo 206 del C.G del P ya que los frutos civiles corresponden a los intereses de capitales exigibles.

En segundo término, el presunto capital, no corresponde a la esencia del juramento estimatorio el cual debe ser estimado para quien pretenda el pago de: A) una indemnización, B) compensación y/o C) el pago de frutos o mejoras.

#### **b) OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE**

Con fundamento en el artículo 717 del Código Civil en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio procedo a objetar ante su despacho el juramento estimatorio en los siguientes términos:

Que se entiende por frutos civiles para este tema se entiende bajo el amparo del artículo 717 del código civil que define que "*Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*"

*Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran."*

En este orden se precisa que si la obligación no existe ya que se pretende su declaratoria mal podría el demandante pedir a título de frutos civiles los intereses de un capital no exigible. Es claro que la norma no amerita más interpretación y lo que pretende el demandante es revivir bajo el amparo de un proceso declarativo un proceso ejecutivo con base en un título valor prescrito y con base en una acción ejecutiva cuyo fenómeno de caducidad es evidente.

#### **INEXACTITUD QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESTIMACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Toda vez que existe una inexactitud en la aplicación de la norma, toda vez que esos presuntos intereses no son exigibles - no son frutos civiles - y en la tasación de los intereses moratorios da lugar a que se apliquen las sanciones de ley toda vez que el dicha tasación va en contravía no solo de las normas civiles sino comerciales toda vez que sobre la base del pretendido título valor anexo, el artículo 884 del Código de Comercio establece:

Artículo 884 del Código de Comercio :

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

En cuanto, a la prescripción o caducidad de la acción ejecutiva esta conlleva a la pérdida de los intereses de plazo y de mora fijados con base en el título valor. Así mismo, como quiera que la base de este proceso declarativo es un pagaré N° 75943522 prescrito, es decir no exigible la base para el cobro de los frutos sobre este título valor a la luz del artículo 717 fenece.

Otro yerro, es que el demandante pretenda derivar un enriquecimiento sin causa a raíz de la declaratoria de existencia de una obligación que no existe y que no nos consta a las demandas y pretenda que sobre esto se paguen unos intereses de mora no exigibles judicialmente. Es decir que el concepto de cobro de intereses de mora tiene su fundamento en una obligación clara, expresa y exigible y no en este caso de un título valor prescrito.

**OTRO TEMA DE OBJECCIÓN** es fijar un monto a título de daño emergente que no corresponden al demandante. Entendido este como la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima producto del hecho dañoso. El daño emergente se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil.

Lo que se colige aquí es una pretensión fuera de contexto porque con fundamento en los hechos no se precisa de la existencia de una víctima que deba ser indemnizada, máxime si el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito es decir por inactividad del proceso en cabeza del demandante- ejecutante.

Por lo anterior, procede la objeción a la estimación del juramento estimatorio temerarias porque no corresponde al objeto o fin del juramento.

## VII .- PETICIONES

De acuerdo a lo manifestado en el presente escrito solicito muy comedidamente al Señor Juez, se sirva:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas y abstenerse de condenar a MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO quien actúa en causa propia / y en calidad de heredera determinada del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFÁÑE (QEPD)
2. Se sirva de conformidad con el artículo 278 del CGP Numeral 3. DECRETAR sentencia anticipada en favor de MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO Y LOS DEMAS HEREDEROS por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN IN REM VERSO, desvinculándonos de la presente acción.
3. Adicionalmente solicito al Señor Juez condenar en costas a la parte demandante.

## VIII. PRUEBAS

Sirvase señor juez tener como pruebas para la contestación de la demanda los siguientes:

### 1- DOCUMENTALES

- a) *Copia de la denuncia penal 760016000193201017320 contra la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN madre del testigo y contra el señor JAMES LOPEZ SACHEZ testigo de la presente demanda en 6 folios.*
- b) *Copia de las solicitud de embargo y secuestro de los dineros productos de la venta del lote por E.P 2133 de 2007 a CENTRALES DE TRANSPORTES, GARCIA RIOS S.A DINAMO CONSULTORES, JAIME CARMONA SOTO y otros, solicitados por el abogado Manuel Felipe Paría Campo dentro del proceso ejecutivo que fue terminado por desistimiento tacito por el juzgado quinto civil del circuito de Cali bajo el radicado 2009-00421 en 7 folios.*
- c) *Copia de la solicitud de desarchivo del proceso por el abogado Nestor Raul Franco Ruis. Visible a folio sesenta (60) del expediente.*
- d) *Copia del poder otorgado al Dr. Nestor Raul Franco Ruiz por la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN dentro del proceso de simulacion que adelantó ante el juzgado 15 circuito de Cali de origen, posteriormente juzgado 19 civil del circuito de Cali con radicacion 2010-120 en contra de HERIBERTO MILLÁN VILLAFañE Y MARIA S. MILLÁN ARANGO y cia y copia del acta de sentencia que declara la falta de legitimación en la causa en dos (2) folios.*
- e) *Copia del poder al dr. Nestor Raul Franco Ruiz para demandar al señor Heriberto Millán Villafañe ante el juzgado 3 de Familia de Cali bajo el radicado 2009-755 y certificación de la existencia del proceso que indica que el abogado es el Dr. Nestor Raul Franco Ruiz. ( 2 folios)*
- f) *solicitud de peticion ante el despacho del señor juez 5 civil del circuito de Cali bajo el radicado N° 2009-421 a fin de que se expidan copias del proceso ejecutivo y de las medidas previas decretadas*

### 2- INTERROGATORIO DE PARTE

Sirase decretar el interrogatorio al señor HUMBERTO MONTAÑO LLANO el cual le formularé ante su despacho con exhibición de documentos, con fundamento en los articulos 198 del C.G del P. y ss.

### 3.- OFICIAMIENTO

- a) *Se sirva oficiar a la registraduria Nacional del Estado civil para que se sirva allegar registro civil de nacimiento del señor JAMES LOPEZ SANCHEZ con el fin de acreditar su calidad de hijo de LEONEYA SANCHEZ ROMAN y probar las excepciones de merito propuestas.*

91

- b) Se sirva atender mi solicitud de petición ante el despacho del señor juez 5 civil del circuito de Cali bajo el radicado N° 2009-421 a fin de que se expidan copias del proceso ejecutivo y de las medidas previas decretadas.
- c) Se sirva atender mi solicitud del derecho de petición a la empresa MINERVA quien imprimio el pagare N° 75943522 a fin de determinar la fecha en que fue emitido este seriel.

**IX. FUNDAMENTOS LEGALES DE ESTA CONTESTACION**

Solicito muy comedidamente tener en cuenta las normas indicadas en los diferentes puntos de la presente contestación, en especial los arts. 657, 831, 898, 900, 938 del C.Co y demás normas concordantes.

**X. NOTIFICACIONES**

En mi calidad de demandada maniesto al despacho que recibo notificaciones en la carrera 101 N° 11- 50 apto 201 torre 4 Edificio Balcones del Campestre Cali. Correo electronico [msmillan@hotmail.com](mailto:msmillan@hotmail.com) celular 3117009611

Del señor juez



MARIA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO  
CC 31 994922  
TP 77.619 del C.S. de la J.

Patrimonio Ec. "Abuso de cond. inferiorida"  
 Piso 15 FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción: 02/AGO/2010  
 Hora: 16:00:00  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016000193201017320  
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: 001 - CALI  
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 Unidad Receptora: 00193 - UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - URI  
 Año: CENTRO  
 Consecutivo: 2010  
 17320

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
 Delito Referente: 339 - ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. ART. 251 C.P.  
 Modo de operación del delito:  
 Grado del delito: NINGUNO  
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: LIDA  
 Primer Apellido: ESTERLING  
 Segundo Apellido: ZAMORANO  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°.: 31847369  
 De: CALI  
 Edad: 54  
 Género: FEMENINO  
 Fecha de Nacimiento: 13/MAY/1956  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Oficio: CHEFS  
 Estado Civil: SOLTERO  
 Nivel Educativo: TECNICO  
 Dirección residencia: AVENIDA 6 N NRO. 4 N 35 BARRIO GRANADA  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Dirección oficina: CALLE 15 B NRO. 107-10 BARRIO CIUDAD JARDIN  
 Teléfono residencia: 3113829367  
 Teléfono oficina: 3320298  
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 500000000

93

## CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	HERIBERTO
Primer Apellido:	MILLAN
Segundo Apellido:	VILLAFANE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	6077510
De:	CALI
Edad:	84
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	05/FEB/1926
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	ZARZAL
Estado Civil:	CASADO
Nivel Educativo:	SECUNDARIA
Dirección residencia:	CALLE 15 B NRO. 107-10 BARRIO CIUDAD JARDIN
País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	320298
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

## DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	JANNER
Primer Apellido:	LOPEZ
Segundo Apellido:	SANCHEZ
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Estado Civil:	CASADO
Entidad donde labora:	INDEPENDIENTE
Dirección residencia:	CRA. 9 A NRO. 50-44 BARRIO EL BOSQUE
País residencia:	COLOMBIA
Departamento residencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio residencia:	CALI
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	6640055
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

## DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	LEONEYA
Primer Apellido:	SANCHEZ
Segundo Apellido:	ROMAN
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
Género:	FEMENINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Oficio:	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL HOGAR
Estado Civil:	VIUDO
Dirección residencia:	CRA. 9 A NRO. 50-44 BARRIO EL BOSQUE
País residencia:	COLOMBIA
Departamento residencia:	VALLE DEL CAUCA

Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 02/OCT/2008  
 Hora: 00:00:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha inicial de comisión: 02/OCT/2008  
 Hora: 00:00:00  
 Lugar de comisión de los hechos :  
 Municipio: 1 - CALI  
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: CARRERA AVENIDA 9 A NRO. 50-44 BARRIO  
 Uso de armas: NO  
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

He venido a denunciar a la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN Y A SU HIJO JANNER LOPEZ SANCHEZ., por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. Sucede que vivi durante muchos años con el hermano de la víctima, os sea el señor RAMON ANTONIO MILLAN VILLAFANE y desde el año 2.008, conozco los hechos que me motivan a presentar esta denuncia y que consisten en la forma como LEONEYA SANCHEZ ROMAN Y JANNER LOPEZ SANCHEZ, de manera ilícita hacian que el señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, transparara bienes a otras personas, y para ello dada su edad, lo embriagaban y despues de que dejo de tomar licor con zalamerias lo sacaban de la casa y lo llevaban a Notarias y a otras oficinas, para que firmara documentos. Me consta que varias veces el señor ELIECER CAICEDO llevaba documentos que luego una vez embriagado don HERIBERTO, se los hacian firmar, sin que el leyera su contenido, todo esto lo relato en el adjunto que estoy adjuntando debidamente firmado. Solicito se llame a ampliación o entrevista a sus hijas MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO y LILIANA MILLAN ARANGO y a su esposa ANGELA ELENA ARANGO ARRIAGA, quienes tienen su residencia en la calle 15 B Nro. 107-10 Barrio Ciudad Jardín, donde hoy despues de recuperado de las personas que lo tenían y que se ha denunciado, ha sido sometido a tratamientos neurologicos, de medicina interna y odontologicos y se encuentra recuperando en su casa familiar, desde el mes de Junio 12 del 2.010, estas personas darán con mayor especificación detalles y cuantificarán mucho mejor las defraudaciones.

REMISION. Se remite a la OF. DE ASIGNACIONES, constante de 5 fls, sin elementos, ni detenidos.

[Firma]  
 Firma del Denunciante  
 31847369 cm

[Firma]  
 Firma de quien recibe la Denuncia

[Firma]  
 ITALIA BACA RENZA  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Señores  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad de Reacción Inmediata U.R.I.  
Santiago de Cali.

LIDA STERLING ZAMORANO, identificada con la C.C. No. 31.847.969 de Cali, bajo la gravedad del juramento, quiero narrar lo que me consta, en la relación del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, cuando vivió y se encontraba bajo el cuidado de la señora LEONEYA SANCHEZ ROMAN y de su hijo JANNER LOPEZ SANCHEZ: 1- desde mediados del año 2008, cuando regrese de Puerto Gaitán. - Meta, me comuniqué con la señora LEONEYA SANCHEZ quien me brindo alojamiento y allí vivía ella, dos empleadas del servicio, el señor HERIBERTO MILLAN V. y yo. 2- conocí que el señor HERIBERTO debía de tomar medicamentos debidamente formulados por el médico, y desde el mes de abril de 2009 no se los volvieron a suministrar, porque supuestamente no había dinero para comprárselos. 3- Mas o menos desde la misma época, tampoco le volvieron a suministrar sus audífonos, los cuales requería, también por la misma razón, o sea que no había no había dinero para comprarle las pilas a los aparatos. 4- esto ocasiono cambios repentinos, en el comportamiento de HERIBERTO, pues ya no dormía, se disparó a hablar en forma exagerada y sin razón, lo cual era contrario a su comportamiento habitual. Posteriormente entró en un silencio inexplicable, se volvió muy callado y continuo sin dormir sin forma regular. 5- Encontrándose en ese estado, LEO que era la forma como yo me refería a LEONEYA SANCHEZ, comenzó a repetirle a HERIBERTO que: a su hija MARIA DEL SOCORRO MILLAN "la iban a mandar presa, porque se le había robado toda la plata a él", situación que preocupo mucho a HERIBERTO, exteriorizándolo en un silencio inmenso, es decir no volvió a decir nada, no volvió a hablar, era callado, muy pensativo y se mantenía como todo ido. 6- Cuando, intempestivamente HERIBERTO pedía algo, LEONEYA se enojaba y le contestaba que no tenían dinero, por lo tanto que llamara a su hija MARIA DEL SOCORRO para que le devolviera la plata que ella le había robado, pues lo había dejado sin nada. A pesar de ello, él siempre respondía: "con mi hija no te metas, ella nada se ha robado, si ella está manejando el dinero, en buenas manos está", en definitiva, siempre terminaban repitiéndole que como no había dinero para sus gastos, se la pidiera a su hija MARIA DEL SOCORRO, porque ella se la había robado. Después, de repetirse constantemente este episodio, HERIBERTO no volvió a contestarles nada, ni a defender a su hija como lo había hecho antes, exteriorizo su determinación de quedarse definitivamente callado. 7- luego me enteré que llamaban al señor ELIECER CAICEDO y le preguntaban sobre cosas que él sabía, pues este señor era el chofer de HERIBERTO y conocía mucho de sus negocios y sus bienes. 8- Pasado algún tiempo, comenzaron LEONEYA y JANNER a ser "MUY ZALAMEROS" con HERIBERTO y además, lo invitaban a pasear y comer afuera, pero la verdad era, como yo lo sabía, que LO LLEVABAN A NOTARIAS A QUE FIRMARA PAPELES. Esto lo hacían porque como él ya no tomaba licor, que era cuando lo hacían firmar cualquier cantidad de documentos; pues yo varias veces vi que le llevaban papeles para que él firmara.

embriagado LOS FIRMABA SIN LEER. Entonces, esas eran las formas, como lo hacían firmar documentos, sin que el se enterara que estaba firmando. Casi siempre esos documentos lo llevaba el joven ELIECER y LEONEYA se los hacía firmar: 9- al conocer JANNER que yo me estaba enterando de todos estos hechos, decidí irse a vivir una casa finca que LEO tiene yendo para Jamundí, detrás del colegio Sagrado Corazón, LEONEYA me informa que ya no puedo irme a vivir con ellos, porque su hijo JANNER me ha cogido rabia y dice que yo era la informante de MARIA DEL SOCORRO, hija de mi cuñado. 10- Una vez trasladados a la casa finca, me enteré por comentarios que me hizo una amiga que los visitaba, que HERIBERTO se había vuelto muy agresivo, y que no quería estar en allá, en esa casa, ella lo escucho decir que "no quería no estar más allí, que lo tenían como secuestrado allá y que se iba a morir allá solo, que lo sacaran de esa casa que él no quería estar más allí". Allí lo tuvieron como dos meses. Después, consiguieron un apartamento en el barrio el Bosque (norte de Cali), pero LEO no quería que me enterara donde estaba HERIBERTO, por instrucciones de JANNER. 11- En el mes de Mayo de 2010, me llamó LEO a mi celular, y me dijo que, "ya el cuidado de HERIBERTO se le había salido de las manos, que ella no sabía qué hacer con él, que le dijera a RAMON MILLAN y a sus hermanos que iban a hacer con él porque ella ya no quería tenerlo más", yo le conteste que no había ningún problema, que yo le avisaba a sus MARIA DEL SOCORRO y a LILIANA, para que fueran por su papá, ella me contesto que NO, que buscaría otras soluciones. 12- Sin embargo, yo llame a MARIA DEL SOCORRO y ella busco la forma de obtener información, para luego ir por él, encontrándolo el día 12 de junio de 2010, en la casa JANNER LOPEZ SANCHEZ, sitio en el cual su padre le aceptó regresarse con ella a su casa del barrio CIUDAD JARDIN, que queda cerca a Colsanitas. Ese mismo día, yo llame a LEO y ella me dijo que estaba muy preocupada porque "HERIBERTO se me vino a pique" y que en los tres últimos días, se había puesto muy mal. 13- ese 12 de junio, me llamo JANNER y me dijo: "ve hijueputa vos fuiste la que me aventaste a esa vieja a mi casa, ella no conocía donde vivía, vea usted no sabe con quién se está metiendo, en este problema van a ver muertos hasta los que no tienen que ver". 14- el día lunes 14 de Junio de 2010, fui a la clínica Fundación Valle de Lili, donde HERIBERTO se encontraba en urgencias y lo vi muy mal, no hablaba, no caminaba, muy ido, y muy deteriorado. Y regrese, por invitación de MARIA DEL SOCORRO a cuidarlo a su casa.

Soy consciente que esta narración la he hecho bajo la gravedad de juramento que tengo prestado.

*Lida Sterling Zamorano*  
 LIDA STERLING ZAMORANO  
 C.C. No. 31.847.969 de Cali

### Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201017320	
Despacho	FISCALIA 67 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO Y OTROS I
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	01-APR-14
Dirección del Despacho	CALLE 10 NO. 5-77
Teléfono del Despacho	57(2)3927900-3187825221 EXT:1902/08
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 26/04/2018 15:48:41	

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir

CS.  
2 años

República de Colombia



Rama Jurisdiccional  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

0144

DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: ETEWATIVO

DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑO

APODERADO:

DEMANDADO: HERIBERTO WILLAN

Número Único de Radicación:

76001-31-03-005-2009-00421-00

Ciudad Corporación Especialidad Despacho Año Número de Radicación Recurso

TOMO:

FOLIO:

CUADERNO:

ARCHIVADO NCV

Fecha de Radicación:

11 SEP 2015

Observaciones

99  
17

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)  
E. S. D.**

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Humberto Montaña Llanos.  
Demandado: Heriberto Millán Villafañe.**

**MANUEL FELIPE PARRA CAMPO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **HUMBERTO MONTAÑO LLANOS**, igualmente mayor, y de esta vecindad, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, adelantado contra el señor **HERIBERTO MILLAN VILLAFANE**, también mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

El embargo de las sumas de dinero a que tiene derecho el demandado en su calidad de vendedor dentro del negocio de compraventa de bien inmueble que se protocolizo por medio de la escritura publica numero 2133 del 11 de Julio del año 2007 otorgada por la notaria Octava del Circulo de Cali, sumas de dinero que a la fecha le adeudan las sociedades compradoras que a continuación relaciono

<b>DESARROLLO DE NEGOCIOS S. A.</b>	<b>8001143687</b>
<b>DINAMO CONSULTORES S. A.</b>	<b>8305053851</b>
<b>CENTRALES DE TRANSPORTES S. A.</b>	<b>8903034225</b>
<b>SOCIEDAD CALDERON INGENIEROS LTDA.</b>	<b>8903179868</b>
<b>GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S. A.</b>	<b>8000932662</b>

Por lo que solicito oficiar a las mencionadas sociedades cuyos certificados de Cámara de comercio anexo, para que tomen nota de la medida aquí ordenada.

**MANUEL FELIPE PARRA CAMPO**  
**C. C. No. 16.783.564 de Cali**  
**T.P. No. 141202 DEL C. S. DE LA J.**

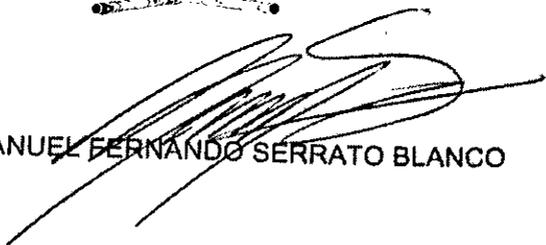
100

10

Informe de Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente asunto. **PROVEA**

Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2009

EL Secretario,

  
MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO

Auto Interlocutorio No. 1301.-

EJECUTIVO. RAD. 76-001-31-03-005-2009-00421-00

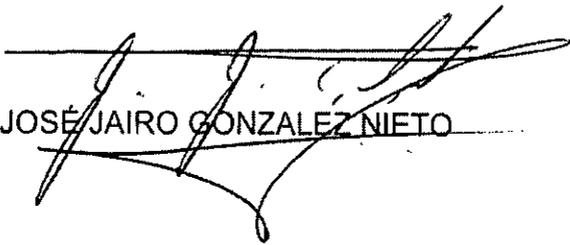
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.-

Santiago de Cali, ocho (8) de Septiembre de dos mil nueve (2009).

En el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal, de este auto, preste caución la parte actora por la suma de \$ 14.200.000.00 M/cte., para garantizar los perjuicios que con la práctica de las medidas previas se puedan causar a los demandados o a terceros, conforme los dispuesto en el artículo 513 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

  
JOSÉ JAIRO GONZALEZ NIETO

super 04

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
En estado No. 146 de hoy notifiqué  
auto notificar.  
Cali, 11 SEP 2009  
El Secretario  


2 auto.

Doc.	Ramo	Póliza	Anexo
63	JU	523413	

**POLIZA DE CAUCION JUDICIAL**

Ciudad y Fecha de Expedición  
 CALI 05 del mes Octubre de 2009

Clave Intermediario  
 6314 HYPERSEGUROS LTDA. AGENCIA DE SEGUROS

Tomador : MONTANO LLANOS HUMBERTO  
 Dirección : AVDA 8 NTE NO 17N-34 CALI

Nit : 16,360,712  
 Tel : 003173844036

Asegurado y  
 Beneficiario : HERIBERTO MILLAN VILLAFANE CC 6.077.510

Nit:

Fianza o Caucción Según : Art. 513 INCISO 10 CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL  
 Ordenada Por : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 005 de CALI  
 En Proceso : EJECUTIVO

Obligado a Prestar Caucción: MONTANO LLANOS HUMBERTO CC.16360712  
 Apoderado : MANUEL FELIPE PARRA CAMPO CC 16783564  
 Demandante : MONTANO LLANOS HUMBERTO CC.16360712  
 Demandado : HERIBERTO MILLAN VILLAFANE CC 6.077.510

Objeto de la Caucción: GARANTIZAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Valor Asegurado : \$14,200,000.00  
 CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Vigencia : La del proceso  
 Observaciones : NO RADICACION 2009-421

PRIMA: \$426,000 GASTOS: \$2,800 I.V.A.: \$68,608 VALOR A PAGAR: \$497,408  
 RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (Art.1068 C.Co) PG: JD:

Sucursal ALIANZA ADM AV 5 NORTE NO 23 N 29 Tel 6610525

SEGUROS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. COMUNICA 403

— ORIGINAL —

EL GARANTIZADO O APODERADO



ADN 063  
 Liberty Seguros S.A.  
 NET. 890.039.988-0  
*[Handwritten Signature]*  
 LIBERTY SEGUROS S.A.  
 Firma Autorizada

2  
102  
59

Senor  
MONIC  
Calle 7  
Cali

fecha  
autorizac  
03/04/20

T.P. No. 88.155 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

*Ruby Cardona*  
RUBY CARDONA LONDOÑO.-

04/DMM

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
EN EL ESTADO No. 122  
EN LA FECHA, 22 JUL 2015  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.  
EMILIO ANTONIO RAMIREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

de cual  
artículo  
el proce  
miento e  
notificac  
en el  
e en el  
70 del  
izo el  
erales de  
gencia de  
).  
cnica at  
no tenía  
istitua  
s interes  
ir para  
s del

8  
103

19  
20

**CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.**

*mi* **TERMINAL - CALI**

100

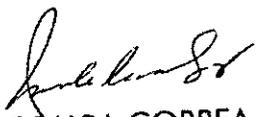
4920  
13 NOV 2009

Señores  
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: HUMBERTO MONTAÑO  
DDO: HERIBERTO MILLAN V.  
RAS 76-001-31-03-005-2009-00421-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que de acuerdo con nuestros registros contables, esta empresa no adeuda al SENOR HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, C.C. 6.077.510 suma alguna por concepto de comisiones, así que no nos es posible atender lo ordenado por su despacho con oficio 2445 del 13 de octubre de los corrientes.

Atentamente,

  
**NORALBA CORREA GAVIRIA**  
Gerente (E)

Yamilet Garcia  
20-06

INTEC  
ICADO  
9001  
Número 3113-1  
y control de  
del  
de pasajeros  
2001-2000

Terminal Intermunicipal de Pasajeros  
Calle 30 N # 2AN - 29 2do Piso Oficina 312  
TEL: 667 37 61 FAX: 667 37 61 A.A. 6948 Cali



**CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.**

**mi TERMINAL - CALI**

100

27 FEB 2010

104  
27  
181405  
0503-10

Señores:  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**  
Atn: Sra. Martha Isabel Yela García  
Secretaria  
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION: OFICIO No.0131  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑO LLANOS  
DEMANDADO: HERIBERTO MILLAN VILLAFANE  
RADICACION: 2009-00421

Muy comedidamente me permito dar respuesta a su oficio de la referencia en los siguientes términos:

Mediante contrato de compraventa, el señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, transfirió a título de venta a favor del CONOSRCIO PATIO SUR, un inmueble urbano, dentro de la jurisdicción registral de Santiago de Cali.

En cumplimiento del citado contrato de compraventa, el CONSORCIO PATIO SUR, pagó el precio del contrato con cheques girados a la orden del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE.

- El señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, endosó los citados títulos valores a la orden de MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO.
- La señora MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, promovió proceso ejecutivo con los citados títulos valores contra todos y cada uno de los miembros del consorcio, incluida la sociedad CENTRALES DE TRANSPORTES S.A., en calidad de consorciada.

Siendo así las cosas, la sociedad CENTRALES DE TRANSPORTE S.A., no registra, ni registró en sus cuentas, suma alguna a cargo y a favor del citado señor MILLAN VILLAFANE, en razón a no deber a este las cantidades indicadas, siendo aquella obligación del CONSORCIO, como contrato estatal debidamente autorizado para operar.

Por lo anterior, me permito informar a usted, que NO PROCEDE el registro en nuestra contabilidad de la medida decretada, al no existir suma alguna a nuestro cargo y a favor del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE.

Atentamente,

**NORALBA CORREA GAVIRIA**  
Gerente

Luz Miryam Palma S.  
Serie 20-06

TEC  
ADO  
01  
31134  
Control de  
del  
papel  
empres  
PARA  
2008

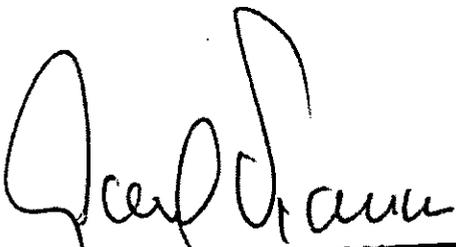
Fecha 23/04/20  
autoriza  
Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO	HERIBERTO MILLAN VILLAFANE
RADICACION	2009-00421 CAJA 795

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de la parte actora, me dirijo ante usted con el fin de solicitar comedidamente el desarchivo del proceso de la referencia, y de igual manera solicitarle comedidamente el desglose de los documentos originales que reposan en él.

Cordialmente



NESTOR RAUL FRANCO RUIZ  
CC 16.744.648 de Cali/Valle  
TP 88.155 C.S.J.

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

2017  
108

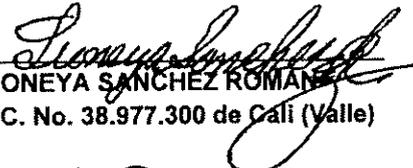
SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

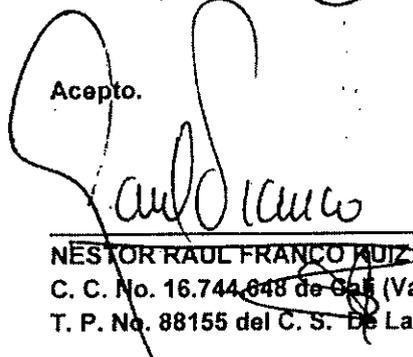
LEONEYA SANCHEZ ROMAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.977.300 expedida en Cali (Valle), obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **NESTOR RAUL FRANCO RUIZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.744.648 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero 88155 del Consejo Superior de La Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Simulación, que adelantare contra el señor **HERIBERTO MILLAN VILLAFANE** y **LA SOCIEDAD MILLAN ARANGO & CIA S. EN C. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLO**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar incidentes, tachar de falsedad, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase reconocerle personería en los términos del mandato otorgado.

Atentamente,

  
LEONEYA SANCHEZ ROMAN  
C. C. No. 38.977.300 de Cali (Valle)

Acepto.  
  
NESTOR RAUL FRANCO RUIZ  
C. C. No. 16.744.648 de Cali (Valle)  
T. P. No. 88155 del C. S. De La J

Calle 22N No. 5 A-75 Of. 201      Teléfono 3952420      Cel.: 315 5825345  
E-MAIL: RAFRACALI67@HOTMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**INSTALACIÓN AUDIENCIA**

En la fecha y siendo las 8:30 a.m., conforme a lo resuelto mediante auto del 10 de junio de 2016, el Despacho se constituye en audiencia pública prevista en el Art. 373 del C.G.P. Se hicieron presentes la sucesora procesal del demandado y el apoderado judicial de la sociedad demandada.<sup>1</sup>

PROCESO	ORDINARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE	LEONEYA SÁNCHEZ ROMÁN
DEMANDADO	HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE Y MARIA S. MILLÁN ARANGO & CIA S.A EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-31-03-013-2010-00120-00
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

**Documentos recibidos en la audiencia (Num. 6 art. 107 C.G.P):**

- Certificado de existencia y representación de la sociedad MARIA S.A MILLÁN ARANGO & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SENTENCIA ANTICIPADA DEL SISTEMA ORAL No. 28 – 2017**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> Se anexa a la presente en dos folios el formato de asistencia.

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.  
Demandante: Leoneya Sánchez Román.  
Demandado: Heriberto Millán Villafañe y otro.  
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00120-00  
Sentencia anticipada del Sistema Oral No. 28 - 2017

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR probadas las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y "CARENCIA TOTAL DE DERECHO EN LA ACTORA" formuladas por los demandados.

**SEGUNDO.** NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por la señora LEONEYA SÁNCHEZ ROMÁN, en contra del señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFÑE y la sociedad MARIA S. MILLÁN ARANGO & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN.

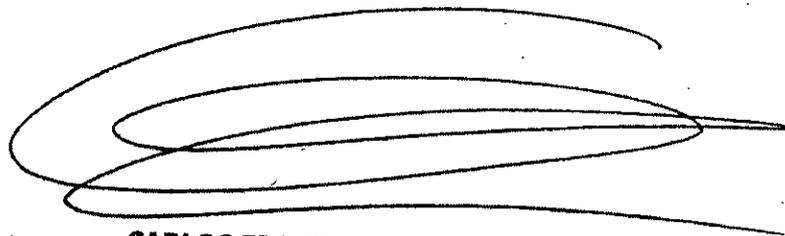
**TERCERO.** CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante a favor de la parte demandada.

**CUARTO.** LEVANTAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas en el presente proceso.

**QUINTO:** Expídase copia del acta de sentencia y del archivo electrónico para las partes.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS,**

Se culmina siendo las 08:58 a.m. de la fecha indicada.



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ**

108

**NESTOR RAUL FRANCO RUIZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE CALI (Reparto)**  
**E.S.D.**

**LEONEYA SANCHEZ ROMAN**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No 38.977.300 Expedida en Cali (valle), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **NESTOR RAUL FRANCO RUIZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 16.744.848 Expedida en Cali (valle) y portador de la Tarjeta Profesional No 88155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso de **DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** contra el señor **HERIBERTO MILLAN VILLAFANE**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.077.510 de Cali,

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, incidentes, tachas de falsedad y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

*Leoneya Sanchez Roman*  
**LEONEYA SANCHEZ ROMAN.**  
**C.C No 38.977.300 de Cali (valle).**

Acepto,  
*Nestor Raul Franco Ruiz*  
**NESTOR RAUL FRANCO RUIZ**  
**C.C No 16.744.848 de Cali**  
**T.P No 88155, del C.S. de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINCE DE CALI  
Este memorial dirigido a Juez de Familia (C)  
fue presentado personalmente ante el despacho por  
Leoneya Sanchez Roman  
C.C No 38977300  
Cali  
*Leoneya Sanchez Roman*  
11 AGO 2009  
Maria Mercedes Lellano Ospina  
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI

CALLE 10 No 5-77 OFICINA 1206 TEL: 889 02 16 CELULAR 315 582 53 45  
E-MAIL: RAFRACALI@HOTMAIL.COM



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CALI - VALLE

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE SANTIAGO DE CALI.**

**HACE CONSTAR**

Que en este Despacho cursa proceso **ORDINARIO** de **UNION MARITAL DE HECHO**, adelantado por la señora **LEONEYA SÁNCHEZ ROMAN**, contra el señor **HERIBERTO MILLAN VILLAFÁÑE**.

Que el proceso se encuentra radicado bajo el No. 2009-0755-00 de Noviembre 6 de 2009.

Que el presente proceso se encuentra debidamente admitido mediante auto interlocutorio No. 298 de Febrero 11 de 2010.

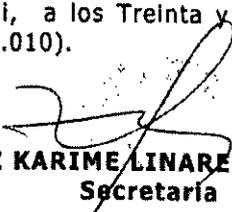
Que mediante auto interlocutorio No. 845 de 26 de Abril de 2010, se **AGREGO** escrito de la señora **ANGELA ARANGO ARRIAGA** quien actúa como **TERCERA ADHESIVA**, escrito que será tramitado y resuelto una vez se resuelva la contestación de la demanda realizada por la parte demandada.

Que la parte demandada ya fue debidamente notificada desde el día 25 de Marzo de 2010, y estando vencido el termino de traslado el expediente se encuentra en estudio del escrito de contestación y memoriales adicionales y así proferir la decisión respectiva.

Que dentro del proceso en mención figura como apoderado de la parte actora el **Dr. NESTOR RAUL FRANCO RUIZ**, como apoderado de la parte demandada quien contesto la demanda **Dr. RAMIRO ROJAS MORENO** y como apoderada de la señora **ANGELA ARANGO ARRIAGA**, quien actúa como **TERCERA ADHESIVA** la Dra. **MARIA EUGENIA DIAZ DE ROJAS**.

La presente constancia se expide por solicitud de la Procuradora 8° Judicial II de Familia de Cali.

Dada en Santiago de Cali, a los Treinta y Un días (31) días del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2.010).

  
**LUZ KARIME LINARES RUBIO**  
Secretaría

mccm.

159

27 AGO 2019  
- 8 - parte superior  
fubo

Doctor  
**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA VERBAL**  
**DEMANDANTE: HERIBERTO MONTAÑO LLANOS**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE HERIBERTO MILLAN.**  
**RADICACION 2017-00337**

**HAROLD ARISTIZABAL MARIN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor Heriberto Montaña Llanos, por medio de este escrito, me permito contestar dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** *No me consta,* , es preciso destacar que aun cuando el apoderado judicial del demandante aporte pagare No. 75943522, no se encuentra exento de demostrar su existencia, debiendo entonces acatar el deber de probar los supuestos de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende irrogar conforme lo dispuesto en el Art. 167 Del Código General del Proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, deberá probarse, lo manifestado en este hecho evidencia la conducta omisiva del litigante por su inactividad en el proceso ejecutivo que conllevo a la sanción de desistimiento tácito.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta lo indicado por la parte actora, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, conforme al registro civil de defunción aportado con la demanda.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta lo indicado por la parte actora, pues este hecho no puede constituir de manera objetiva fuente de obligaciones para los demandados. Es menester de la parte actora probar el enriquecimiento sin causa.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, deberá probarse, la supuesta disminución patrimonial sufrida por el demandante.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta, deberá probarse, es de advertir que de las piezas procesales obrantes en el sumario no se infiere relación de causalidad entre tal manifestación y el evento materia de litigio, así las cosas corresponderá a la parte actora acreditar idóneamente tal enriquecimiento.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho. Se trata de manifestaciones subjetivas de la parte demandante.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, empezando por la tendiente a que se declare la existencia de la obligación dineraria contenida en el Pagare No. 75942522 por un valor de \$100'000.000; con vencimiento diciembre 31 de 2007 y se condene a los demandados restituir el valor contenido en el documento. Si bien, ha operado la prescripción cambiaria de este título que son tres años, el acreedor formulo LA ACCION IN REM VERSO, no dentro del año

siguiente a la prescripción de la acción cambiaria como lo dispone el artículo 882 del Código de comercio, sino dentro de los siete años siguientes a la prescripción del título, encontrándose prescrita la acción de enriquecimiento sin causa, careciendo de los fundamentos fácticos, jurídicos requeridos para que puedan surtir los efectos normativos que se pretenden deducir con la presentación de la demanda por cuanto no se estructura un enriquecimiento sin causa a raíz de la prescripción. Por lo anterior, solicito que se niegue lo pedido en la demanda y ruego condenar a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho.

Por lo tanto, esta situación se traduce en un obstáculo insalvable que va al traste de las pretensiones elevadas en el libelo genitor del proceso.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LOS HECHOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**PRESCRIPCION DE LA ACCION**

La *actio in rem verso* se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio que a la letra reza:

**ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>**. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción.

Aunque es una acción emanada del enriquecimiento sin causa común, tiene singularidad propia de la cual no se predica, en estricto rigor, el carácter subsidiario que reside en la genérica<sup>1</sup>; por cuanto es autónoma, pues fluye de una norma tocante con los títulos valores<sup>2</sup>, distanciándose un tanto, de las otras formas de enriquecimiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia, tiene sentado, en doctrina probable<sup>3</sup>, que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa.

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 093 de 21 de mayo de 2002, expediente 7061, y de 010 de 7 de junio de 2002, radicación 7360.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 18 de agosto de 1989; 5 de octubre de 1989; 31 de marzo de 1993; 25 de octubre de 2000; 14 de marzo de 2001; y de 30 de julio de 2001.

<sup>3</sup> Artículo 4° de la Ley 169 de 1886: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”; en concordancia con la sentencia de la Corte Constitución C-836 de 9 de agosto de 2001, mediante la cual se declaró exequible el anterior precepto, “siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”; y, el artículo 7° del Código General del Proceso.

Así puede verse en los fallos 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

El ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante y así mismo genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad.

Igualmente, porque si el término prescriptivo es de orden público, no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida.

Finalmente, porque es indiferente declarar o no en juicio la prescripción, dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó.

Si bien en el presente caso, la ejecución se intentó antes de prescribir el título cambiario, la presentación de la demanda ejecutiva, fue ineficaz para interrumpir la prescripción, puesto que luego de algunos hechos que condujeron a decretar el desistimiento tácito por parte del juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, son

ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (Numeral f del inciso 2° del Art. 317 del CGP).

Como se observa, en punto de la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento. La Corte ha puesto de presente, fincada en una doctrina probable, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, modificado como quedó por el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, de manera reiterada y uniforme:

1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.

2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

Ello, con el fin de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda *“incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo*

105

*en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento*<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, tenemos que la obligación dineraria contenida en el Pagare No. 75942522 por un valor de \$100'000.000, con vencimiento diciembre 31 de 2007, su acción cambiaria prescribió el 31 de diciembre de 2010, el acreedor formulo LA ACCION IN REM VERSO, no dentro del año siguiente a la prescripción de la acción cambiaria como lo dispone el artículo 882 del Código de comercio, sino dentro de los siete años siguientes a la prescripción del título (Diciembre de 2017), encontrándose prescrita la acción de enriquecimiento sin causa.

### **PETICIONES**

Respetuosamente solicito al señor juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA. Tenga por contestada, dentro del término legal, la demanda en nombre de los herederos indeterminados.

SEGUNDA. Declare probadas las excepciones DE MÉRITO presentadas.

TERCERA. Conforme a Derecho, con soporte en las pruebas y con la declaratoria de las excepciones motivadas, y en consecuencia a ellas profiera sentencia de fondo, inobjetable en su sentido de justicia, en la que se denieguen las pretensiones presentadas por la demandante.

Como consecuencia de la terminación del proceso:

CUARTA. Condene en costas y agencias en derecho a la demandante por las acusaciones infundadas y los costos asumidos por la defensa del presente proceso.

---

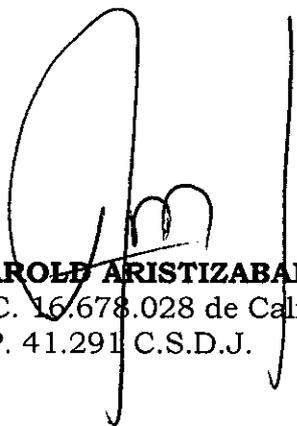
<sup>4</sup> Sentencia de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101.

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en la carrera 3ª oeste No. 2-43 Barrio El Peñón de la ciudad de Cali o en la secretaría de su Despacho.

Correos electrónicos: conava@conava.net, ham.conava@gmail.com y harold.aristizabal@conava.net

Del señor Juez, con toda atención,



**HAROLD ARISTIZABAL MARÍN**  
C.C. 16.678.028 de Cali  
T.P. 41.291 C.S.D.J.